

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de marzo de 2025.

Citar este número al responder: **0732-220352025**.

Señor:

**WILLMER VILLEGAS CASTAÑO.**

C.C. No. 94.391.645 de Tuluá

Sin dirección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 21 de febrero de 2025, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0732-039-002-069-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado el señor **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.645.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página web de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 21 de febrero de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación  
**11 de marzo de 2025**

Fecha de desfijación  
**18 de marzo de 2025**

Fecha de notificación  
**19 de marzo de 2025**

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

**Archívese en el expediente No. 0732-039-002-069-2024.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, mediante denuncia con **radicado 1030112024 de fecha 13 de noviembre de 2024**, el personal adscrito a la Policía Nacional informa a la autoridad ambiental sobre los hechos ocurridos en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas: 4°13'28"N,-76°8'17"W, en el cual se adelantaron unas labores de aprovechamiento de árboles sin permiso mediante actividades de erradicación de 4 árboles de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

la especie Guácimo equivalentes a 0.435 m<sup>3</sup> y reducción de cobertura vegetal, en el cual fueron sorprendidos en flagrancia ejecutando la actividad con potencial de infracción los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V), al realizarla directamente utilizando **una (1) motosierra marca STIHL MS 180 Serie No. 832075956 de color naranja, blanco y negro**, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante Acta Única Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100156 de fecha 13 de noviembre de 2024. .

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015** estableció las clases de aprovechamiento forestal existente: **a. Únicos:** los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social; **b. Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y **c. Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, se tiene que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, el **artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, estableció una serie de prohibiciones entre las que se tienen las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, entre ellas las de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Que, el artículos 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante denuncia con radicado 1030112024 de fecha 13 de noviembre de 2024, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731 - 001413 del 15 de noviembre de 2024**, con la cual se dio apertura al expediente **0731-039-002-069-2024**, y se impuso una medida preventiva a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, e **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande, consistente en suspensión inmediata de actividades, de aprovechamiento de árboles sin permiso, en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas 4°13'28"N,-76°8'17"W y decomiso preventivo, de UNA (1) motosierra marca STIHL MS 180 serie NO. 832075956, color naranja, blanco y negro, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas con la correspondiente autorización otorgada por autoridad ambiental competente y ésta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró autorizaciones relacionadas a los señores **WILLMER VILLEGAS**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

**CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, e **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731 - 001413 del 15 de noviembre de 2024**, fue comunicada a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, en fecha 02 de diciembre de 2024, y al señor **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande, en fecha 22 de noviembre de 2024, se tiene que se efectuó en fecha 27 de noviembre de 2024, la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, e **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 69 estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales; concordante con lo anterior el artículo 38, de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, entre otras, cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en denuncia con radicado 1030112024 de fecha 13 de noviembre de 2024, estima este despacho que existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con labores de aprovechamiento de árboles sin permiso mediante actividades de erradicación de 4 árboles de la especie Guácimo equivalentes a 0.435 m<sup>3</sup> y reducción de cobertura vegetal, detectadas en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas 4°13'28"N,- 76°8'17"W, con lo cual se incumplen los preceptos normativos enunciados, actividades en las que se sorprendieron en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, e **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande, conforme a los hechos ocurridos en fecha 13 de noviembre de 2024, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y el artículo 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Se informa al investigado que, Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, e **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande, en calidad de presuntos responsables, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con labores de aprovechamiento de árboles sin permiso mediante actividades de erradicación de 4 árboles de la especie Guácimo equivalentes a 0.435 m<sup>3</sup> y reducción de cobertura vegetal, detectadas en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande - Valle, coordenadas 4°13'28"N,-76°8'17"W, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 de la ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá, e **IVÁN ANDRÉS ARCILA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande, o a la persona autorizadas por éstos, en calidad de investigado.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-069-2024.